

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Ministerio de la Guerra.—Páginas 1242 a 1244.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Colomo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de Ussía y Díez de Ulzurrun.—Página 1244.

Otro nombrando Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisioneros a D. Gustavo Landrón Acosta, Director de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1244.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Francisco de Cárdenas y de la Torre, que lo es de tercera de referido Cuerpo; y Jefes de Administración de tercera clase del mismo a D. Juan R. Godínez y Sánchez y D. Félix Román y Latiegui, Jefes de Negociado de primera clase.—Página 1244.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando que el Presidente del Consejo forestal será nombrado por el Ministro de este Departamento entre los Inspectores generales de superior categoría del Cuerpo de Ingenieros de Montes y a virtud de propuesta del mencionado Consejo forestal.—Páginas 1244 y 1245.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento a don José Losada de la Torre.—Página 1245.

Otro nombrando Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Bernardo de las Gradías y Vázquez.—Página 1245.

Otro declarando jubilado a D. José María Martínez Campillo, Ayudante mayor de Obras públicas.—Página 1245.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando jubilado a D. Vicente Sanchis Catalá, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1245.

Otro nombrando Vocal técnico de la Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario a D. Ricardo de Irazo y Goizueta.—Página 1245.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando, en virtud de permuta, a D. José María Aldrich y Pagés para el Registro de la Propiedad de Nájera, y a don Manuel Trujillo y Martínez para el de Algeciras.—Página 1245.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo que el Oficial primero de Intervención Militar con destino en el Servicio de Aviación, D. Fernando Díaz Gómez, perciba la gratificación de "Profesorado" desde 1.º de Junio último, y que el del mismo empleo, Cuerpo y destino, don Luis Martínez Delgado, deje de percibir la referida gratificación.—Páginas 1245 y 1246.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes sobre calificación de las Memorias comerciales redactadas por las Aduanas en los años 1918, 1919 y 1920.—Páginas 1246 y 1247.

Otra adjudicando definitivamente a D. Pedro Andión y Cancio, representado por D. Deogracias Ortega Segura, la subasta celebrada para el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año 1923, de 1.300 kilogramos de bramante.—Página 1247.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Miguel Fernández Irias, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Valencia.—Página 1247.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebren en Lallán los días 3 y 18 de cada mes; el 10 de cada mes en La Goleta; y los domingos en Deudemiro.—Páginas 1247 y 1248.

Otra disponiendo que en lo sucesivo entienda por delegación el Subsecretario de este Ministerio en todas aquellas facultades que para el buen régimen y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación confieren las disposiciones que se indican a los Ministros de Fomento y de Trabajo.—Página 1248.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Circular disponiendo se entienda aclarado el artículo 475 del Regla-

mento del Notariado en el sentido que solicita la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid.—Página 1248.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1248.

Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo ascendidos en turno de elección.—Página 1249.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Creando con carácter provisional, y con cuatro Secciones, la Escuela nacional graduada de niñas de Marzana.—Página 1249.

Idem con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Página 1249.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la noticia acerca de los concursos de Arte de la Octava Olimpiada (Paris, 1924).—Página 1250.

Real Academia Nacional de Medicina.—Adjudicaciones de socorros de 250 pesetas.—Página 1250.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo se explore la voluntad de los Sobrestantes de Obras públicas por si desean optar a dos plazas de dicha clase del Servicio Catastral, vacantes en el Negociado de Obras públicas de la Guineá española.—Página 1250.

Carreteras.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de

subastas de obras de carreteras.—Página 1250.

Construcción de carreteras.—Adjudicando definitivamente a D. Valentín Gutiérrez la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Orgiva, en la carretera de León a Astorga, provincia de León.—Página 1252.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Manuel Verdeal Calvar y a don Manuel Nogueira Ferradás para instalar un astillero en la playa denominada "Dos Olmos" de la ría de Vigo.—Página 1252.

Idem a D. Francisco Alfonso Ibarra para ocupar unos terrenos en la playa del barrio del Cabañal (Valencia).—Página 1253.

AGUAS.—Otorgando definitivamente a D. José Pagés Bofill la concesión de los aprovechamientos de agua que se indican de las Rías Arnera, Cal del Rey o Sunyer, en término de Masanet y Cabrenys (Gerona).—Página 1254.

Otorgando a D. José Francisco Zabala los aprovechamientos de agua que se mencionan de las regatas Aldaola o Iturbeguieta y Berdaona, en término de Segama (Guipúzcoa).—Página 1255.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Aprobando el contador para gasolina construido por la Sociedad anónima "Bergomi", de Millán, tipo A. m.—Página 1256.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Ministerio de la Guerra, del cual resulta:

Que en autos ejecutivos promovidos por D. Luis Anguita Arqués, contra D. Emilio Rapallo y su esposa doña Concepción Colón, sobre pago de pesetas, el Juzgado del distrito de Buenavista, de Madrid, en providencia de 25 de Octubre de

1920, declaró embargada la parte legal retenible del sueldo que percibe el expresado D. Luis Anguita, como individuo del Cuerpo de Escribientes de oficinas militares en esta Corte; que para que tal embargo surtiere sus debidos efectos, se dirigiera atenta comunicación al Capitán general de la Región interesándole la retención de dicha parte legal embargada a disposición del Juzgado y a las resultas del pago de costas en que había sido condenado, tanto en los autos principales como en el incidente de pobreza, que se calculaban por el momento en 4.000 pesetas.

Que la Capitanía indicada, fundándose en que no se trata de cuestiones dimanadas de contratos ni a favor de particulares, caso en el que sería de aplicación el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1908, accedió a la retención solicitada, interesando del Ministerio de la Guerra las órdenes oportunas para su debido cumplimiento.

Que recordado por el Juzgado su anterior providencia, la Capitanía, en

25 de Agosto de 1921, acusó al primero traslado de la Real orden de 30 de Julio del mismo año del Ministerio de la Guerra, en la que sustancialmente y en cuanto afecta al fondo del asunto se dispuso que no procede la retención acordada por Capitanía, por estimar que no están las costas incluídas en el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908.

Que comunicada la disposición de que se ha hecho mérito al Abogado del Estado, éste, previa consulta a la Dirección de lo Contencioso, solicitó del Juzgado la interposición del oportuno recurso de queja.

Que remitido por el Juzgado dicho escrito con los actos ejecutivos y el incidente de pobreza a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, la Sala, con fecha 11 de Febrero de 1922, acordó, de conformidad en un todo con lo informado por el Ministerio fiscal, elevar al Gobierno el correspondiente recurso de queja, apoyándose en que el problema que se plantea consiste en determinar a quién

corresponde la interpretación de la ley invocada de 29 de Julio de 1908, si al Juzgado, que fué quien dictó las resoluciones ya firmes, de cuya ejecución se trata, o a la Administración, a la que se requirió para el cumplimiento de lo mandado; en que a tenor de lo estatuido en los artículos 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, 267 y 268 del propio Cuempo legal y 51, 52 y 53 de la de Enjuiciamiento civil, la resolución es clara en favor de la jurisdicción ordinaria; en que ni el Código de Justicia militar ni la ley de 29 de Julio de 1908, ni ninguna otra disposición legal atribuye a las Autoridades militares ni a la Administración la facultad exclusiva de interpretar o aplicar los preceptos de la repetida ley de 1908, en tratándose de ejecución de sentencias firmes y de llevar a efecto lo mandado en providencias que para el cumplimiento de aquéllas dictó el Juez, con legítima competencia, como del pleito y de sus incidentes, es de todo punto evidente, conforme a las disposiciones citadas, el que al mismo corresponde decidir si la cantidad que por costas causadas en dicho pleito ha de hacerse efectiva se halla o no comprendida en los preceptos de la ley invocada de 29 de Julio de 1908 y que a él debió acudir para ello D. Luis Anguita, que se hallaba personado en los autos y a quien se notificó oportunamente la providencia de 21 de Octubre de 1920, en la que se acordó la retención de la parte proporcional de su sueldo, interponiéndose contra tal resolución los recursos que la ley Reguladora del procedimiento civil otorga; en que es de igual modo evidente que al acudir al Ministerio de la Guerra y al dictarse por éste la Real orden de 30 de Julio del año corriente, oponiéndose, sin que precepto legal alguna le autorice para ello, a que tenga lugar la retención acordada por el Juzgado, se invadieron las atribuciones de éste, impidiendo la ejecución de lo sentenciado; y en que finalmente lo expuesto se halla sancionado por la jurisprudencia, invocando en su demostración la resolución recaída en el recurso de queja promovido por la Audiencia de Palma contra el Comandante general de Marina del Apostadero de Cartagena, de analogía al caso.

Que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 21 de Marzo último, alega sustancialmente que el artículo 3.º

de la ley de 29 de Julio de 1908 no tiene otro fin que prohibir, a partir de la fecha de su promulgación, sean retenidos los sueldos de los militares por deudas particulares, pudiendo serlo la quinta parte cuando se trate de alimentos, o sea para satisfacción de las obligaciones establecidas en los artículos 142 al 153 del Código civil, para el pago de responsabilidades declaradas en causa criminal o para las derivadas de culpa o negligencia, que no son otras que las expresadas en los artículos 1.902 al 1.910 del Código civil, no siendo admisible porque no hay paridad en extender el concepto a las costas devengadas en un pleito; en que con criterio amplio lo más que podría considerarse como cantidad de obligatorio reintegro en el pago del papel sellado, pero nunca los honorarios y derechos de Abogados, Secretarios judiciales y Procuradores, porque éstos sería hacerlos de mejor condición que los Médicos, Arquitectos, Ingenieros, obreros, fondistas, etcétera, etc., los que no pueden hacer efectivos sus honorarios, créditos, jornales, si para ello es preciso retener el sueldo de un militar, y el texto de la ley no permite semejante desigualdad, y que no ha pretendido el Ministerio infringir la Constitución del Estado y leyes Orgánicas del Poder judicial, ni Procesales que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria, sino simplemente hacer observar a la Capitanía general la imposibilidad legal que existe para practicar un descuento que no autoriza la ley de 1908, la que es de obligatorio cumplimiento para todas las Autoridades y Tribunales del Reino, no existiendo precepto legal que obligue a las Autoridades militares, ni de ningún orden, a prestar auxilio a los Juzgados cuando estiman que el solicitado es opuesto a los preceptos terminantes de una ley, Autoridades que legítimamente pueden excusar su auxilio sin que ello envuelva desconocimiento de las facultades del Juzgado, que para hacer efectiva su sentencia, puede apelar a los demás medios que la ley autoriza.

Visto el artículo 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, reproduciendo el precepto contenido en el 76 de la Constitución, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, co-

rresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Vistos los artículos 267 y 268 de la propia ley Orgánica y los 51 y 52 de la de Enjuiciamiento civil, que prescriben que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, exceptuando únicamente los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña o navegación, cuyo conocimiento corresponde a los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina;

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que preceptúa que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de las sentencias, y en ningún precepto se atribuye o se reserva a las Autoridades militares ni a la Administración la facultad exclusiva de interpretar o aplicar los preceptos de la repetida ley de 29 de Julio de 1908, refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el artículo 3.º de esta ley, que dice: "Cuando se proceda judicialmente para haber efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, se limitará la retención a una quinta parte de dichos haberes personales o al residuo, si ya existiese otra retención:

Considerando que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la negativa del Ministerio de la Guerra a retener la parte legal de los haberes de que disfruta D. Luis Anguita Arqués, como Escribiente de las Oficinas militares del referido Departamento, acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en autos ejecutivos incoados por dicho interesado sobre pago de pesetas de una letra de cambio, procedente de préstamos contra D. Emilio Rapallo y su esposa Concepción Colom, para hacer efectivo el importe de las costas causadas en los autos principales y en el incidente de pobreza so-

licitado por el expresado funcionario:

Considerando que en el caso de autos se trata de sentencias firmes y de llevar a efecto lo mandado en providencias que para el cumplimiento de aquéllas dictó el Juez que con legítima competencia conoce del pleito y de sus incidencias, y es de toda evidencia, conforme a las disposiciones legales antes invocadas, que al mismo corresponde decidir si la cantidad que por costas causadas en dicho pleito ha de hacerse efectiva, se halla o no comprendida en los preceptos de la ley de 29 de Julio de 1908, y que a él debió acudir el interesado personalmente en autos y a quien se le comunicó oportunamente el acuerdo de la sentencia, interponiendo los recursos que la ley le otorga:

Considerando que al acudir al Ministerio de la Guerra y al dictarse por éste la Real orden oponiéndose, sin que precepto alguno legal le autorice para ello, a que tenga lugar la retención acordada por el Juzgado, se invadieron atribuciones de éste y se impidió la ejecución de lo sentenciado:

Considerando que las costas causadas por el demandado, como las constituidas por derecho de cancelería y reintegro del papel sellado, estos últimos constituyen un crédito a favor del Estado, y que por él figura éste como acreedor en la tasación de costas y son por tanto el pago de un impuesto que por su carácter de generalidad no está de él excluido el condenado, en virtud de su fuero militar y tiene por tanto el Tesoro plena acción para perseguir su pago:

Considerando que la condena de costas que reclama el Juzgado no procede de un contrato y constituye por el contrario una responsabilidad procedente de culpa, que a manera de ejemplo no contractual cita el mismo artículo 3.º de la ley, y aquí es clara la excepción y procedente la retención de la quinta parte, y existe culpa por acción que partió del interesado, iniciando el mismo procedimiento judicial y por tanto enmendar o pechar el daño, debe aquel que lo hizo, como decían las leyes de partida:

Considerando que ni aun a título de suspensión preventiva y transitoria, decretada por no estimar el caso comprendido en la ley de 29 de Julio de 1908, pudo la Autoridad militar abrogarse atribuciones que no le corresponden, impidiendo

que se llevara a efecto una decisión dictada por Juez competente, y, a mayor abundamiento, por lo que afecta a la cuantía de la retención y al concepto por el cual se le reclama; se ajusta a la excepción contenida en el artículo 3.º de la ley citada desde el momento que es responsabilidad que procede de culpa.

Conformándose con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Francisco de Ussía y Cubas, Marqués de Aldama, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, oída la Diputación de la Grandeza de España, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Colomo a favor de doña María de Ussía y Díez de Ulzurum, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de Junio de 1920,

Vengo en nombrar Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con la antigüedad de 4 del actual, fecha en que ocurrió la vacante, a don Gustavo Landrón Acosta, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Francisco Xavier Cabello y Lapedra, a don Francisco de Cárdenas y de la Torre, que es Jefe de Administración de tercera; Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, en turno primero de antigüedad, en la vacante que resulta por el ascenso anterior, a D. Juan R. Godínez y Sánchez, Jefe de Negociado de primera; y Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, en turno segundo de antigüedad, en la vacante producida por la excedencia de D. Francisco Sanjuán y Colunya, a D. Félix Romaña y Latiegui, que es Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Febrero de 1904 dispuso que cada tres años se hiciera la renovación del Presidente del Consejo forestal, pudiendo ser reelegido el que desempeñase dicho cargo; este precepto hoy vigente, exclusivo y peculiar del Consejo forestal, pudiera dar lugar a que quedase en situación anómala quien al cumplir los tres años de Presidencia no fuese reelegido ni estuviese en situación de poderse jubilar.

Estableció el Real decreto de 24 de Septiembre de 1919 que el Presidente se nombrara, a propuesta del Consejo, entre los Consejeros Vocales, y es evidente, en cumplimiento de esta disposición, que puede ser designado cualquiera de los que como tales forman el Consejo.

Pero como con posterioridad a dicha disposición se ha creado una nueva categoría de Presidentes de Sección, con sueldo y atribuciones diferentes de las de los Vocales Consejeros, pudiera resultar que si el Consejo no eligiese para Presidente a uno de éstos, el elegido tendría que ascender dos categorías de su escalafón, lo cual no parece procedente.

Como, por otra parte, el Consejo forestal ha significado repetidas veces su opinión respecto a la designación de su Presidente, eligiendo siempre al que ocupa el número primero en el escalafón del Cuerpo, y aunque no es de presumir que este criterio pueda alterarse en lo sucesivo, el Ministro que suscribe, atento a prevenir todas las dificultades que puedan surgir y respetando el precedente establecido, cree necesario derogar en parte alguna de las disposiciones que rigen en la materia, dictando nuevas reglas que eviten la posibilidad de que pueda crearse una situación irregular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente del Consejo forestal será nombrado por el Ministro de Fomento, en virtud de propuesta hecha por el expresado Consejo forestal, entre los Inspectores generales de superior categoría del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 2.º El Presidente desempeñará el cargo desde el día de su nombramiento hasta el de su jubilación o cese en el servicio del Estado.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado don José Losada de la Torre.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Bernardo de las Gradillas y Vázquez.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado desde el día 18 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José María Martínez-Campillo, Ayudante mayor de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo a lo establecido en las leyes de Presupuestos de 1835 y de bases de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Sancho Catalá, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ricardo de Iranzo y Goizueta, Vocal del Consejo de Patronato de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrarle Vocal técnico de la Comisión ejecutiva de aquella Mutualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Estatuto aprobado por Real decreto de 5 de Octubre del corriente año.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Registradores de la Propiedad de Nájera y Algeciras, de tercera clase; vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 433 y 434 de su Reglamento, y resultando cumplidos los requisitos que exigen para que aquellos funcionarios permuten sus cargos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la permuta de referencia, nombrando, en su virtud, a D. José María Aldrich y Pagés para el Registro de Nájera y a D. Manuel Trujillo y Martínez para el de Algeciras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.

CONDE DE ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por el General Director del Servicio de Aeronáutica militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Oficial primero de Intervención militar, con destino en el Servicio de Aviación, D. Fernando Díaz Gómez, perciba la gratificación de "Profesorado" desde 1.º de Junio último, fecha en que empezó a desempeñar el cargo de Profesor de tiro de la Escuela de Tiro y Bombardeo aéreos de Los Alcázares.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el del mismo empleo, Cuerpo y destino, D. Luis Martínez Delgado, deje de percibir la referida gratificación, por haber cesado en el cargo de Profesor del curso de pilotos de tropa en el mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 16 de 1922 instruido en esa Junta para calificar las Memorias de Valoraciones del año 1918, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia ha sido cumplido por todas las Aduanas designadas para practicarle:

Resultando que, calificadas por orden de mérito las 31 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 a las de Bilbao y Santander, respectivamente; los números 3 y 4 a las de La Coruña y La Fregeneda, con propuesta de Mención honorífica; y los números 5 y 6 a las de Port-Bou y Málaga; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare que el servicio de Valoraciones de mercancías en el año de 1918 ha sido cumplido por todas las Aduanas encargadas de realizarlo.

2.º Que entre las Memorias presentadas reúnen excepcionales condiciones para ser premiadas, con arreglo a las vigentes disposiciones en la materia, las presentadas por las Aduanas de Bilbao y Santander, redactadas

respectivamente por D. José Lillo Fortipiani y D. Enrique Socias y Mateos.

3.º Que son dignas de Mención honorífica las de las Aduanas de La Coruña y Fregeneda, de las que son autores D. Antonio Rubio y Martínez Corera y D. José de la Peña.

4.º Que debe hacerse mención señaladísima de las de Port-Bou y Málaga, debidas a los funcionarios D. Julio Rodríguez Bruno y D. Antonio Reyes.

5.º Que por la Dirección general de Aduanas se ordene la oportuna anotación de la calificación obtenida, en los expedientes de dichos funcionarios, como premio a la labor realizada.

6.º Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la escasa utilidad de los datos sobre valoraciones aportados por las Memorias, dada la inestabilidad y grandes fluctuaciones de los precios habidos en dicho año, no procede la publicación de las Memorias premiadas; y

7.º Que se comunique el resultado del concurso a todas las Aduanas para conocimiento de los autores de los trabajos presentados y estímulo de los que en adelante los practiquen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 17 de 1922, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de Valoraciones del año 1919, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia ha sido cumplido por todas las Aduanas designadas para practicarle:

Resultando que calificadas por orden de mérito las 31 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 a las de La Coruña e Irún, respectivamente; los números 3 y 4 a las de Cádiz y Ribadeo, con propuesta de mención honorífica; y los números 5 y 6 a las de Málaga y Cartagena; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare que el servicio

de valoraciones de mercancías en el año 1919 ha sido cumplido por todas las Aduanas encargadas de realizarlo.

2.º Que entre las Memorias presentadas reúnen excepcionales condiciones para ser premiadas con arreglo a las vigentes disposiciones en la materia, las presentadas por las Aduanas de La Coruña e Irún, redactadas por D. Manuel Freire y D. Alberto Echeto, respectivamente.

3.º Que son dignas de Mención honorífica las de las Aduanas de Cádiz y Ribadeo, de las que son autores don Víctor Romero y D. Juan Descalzo.

4.º Que debe hacerse mención señaladísima de las de Málaga y Cartagena, debidas a los funcionarios don Francisco Giner y D. Francisco Albadejo.

5.º Que se interese de la Dirección general de Aduanas la oportuna anotación de la calificación obtenida en los expedientes de dichos funcionarios, como premio a la labor realizada.

6.º Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la escasa utilidad de los datos sobre valoraciones aportados por las Memorias, dada la inestabilidad y grandes fluctuaciones habidas en dicho año, no procede la publicación de las Memorias premiadas; y

7.º Que se comunique el resultado del concurso a todas las Aduanas, para conocimiento de los autores de los trabajos presentados y estímulo de los que en adelante los practiquen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 18 de 1922, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de Valoraciones del año 1920, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia ha sido cumplido, dentro del plazo reglamentario, por todas las Aduanas designadas para practicarle, a excepción de las de Canfranc y Lés;

Resultando que calificadas por orden de mérito las 29 Memorias que han entrado en concurso, se adjudican los números 1 y 2 a las de Port-Bou y Valencia, respectivamente; los números 3 y 4 a las de San Sebastián y Almería, con propuesta de mención honorífica; y los números 5 y 6 a las

de La Coruña y Palma de Mallorca, significadas para mención especial; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare que el servicio de valoraciones de mercancías en el año 1920 ha sido cumplido por todas las Aduanas encargadas de realizarlo.

2.º Que entre las Memorias presentadas reúnen especiales condiciones para ser premiadas, con arreglo a las vigentes disposiciones en la materia, las presentadas por las Aduanas de Port-Bou y Valencia, redactadas por D. José Lillo y D. Gervasio Agero, respectivamente.

3.º Qué son dignas de Mención honorífica las de las Aduanas de San Sebastián y Almería, de las que son autores D. Antonio Gómez Rúa y D. Hermenegildo Aráez.

4.º Que debe hacerse mención señaladísima de las de La Coruña y Palma de Mallorca, debidas a los funcionarios D. Gumersindo Pardo García y D. Antonio Jerce.

5.º Que se interese de la Dirección general de Aduanas la oportuna anotación de la calificación obtenida en los expedientes de dichos funcionarios, como premio a la labor realizada.

6.º Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la inestabilidad de los datos sobre valoraciones aportados por las Memorias, dada las grandes fluctuaciones en los precios habidos en dicho año, no proceda la publicación de las Memorias premiadas; y

7.º Que se comuniquen el resultado del concurso a todas las Aduanas, para conocimiento de los autores de los trabajos presentados y estímulo de los que en adelante lo practiquen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir, mediante subasta pública, 1.300 kilogramos de bramante necesarios en dicho Establecimiento durante el año de 1923:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su

aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 30 de Noviembre último subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que, en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. José María de la Torre e Izquierdo, con el número 995 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que cuatro fueron las proposiciones presentadas; la primera, suscrita por D. Augusto Navarro Gallén, quien se compromete a entregar el kilogramo de bramante por el precio de 4,48 pesetas; la segunda, suscrita por D. Atanasio Alvarez, en representación de D. Enrique Alvarez Magdalena, comprometiéndose a entregar cada kilogramo de bramante por el precio de 4,48 pesetas; la tercera, suscrita por D. Enrique Grases Candela, en representación de la entidad "Hijos de Manuel Grases", ofreciendo efectuar el suministro al precio de 4,45 pesetas cada kilogramo de bramante, y la cuarta y última, suscrita por D. Deogracias Ortega Segura, en representación de D. Pedro Andión y Cancio, comprometiéndose a entregar el kilogramo de bramante por el precio de 4,40 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las cuatro proposiciones presentadas, la cuarta, suscrita por D. Deogracias Ortega y Segura, en representación de D. Pedro Andión y Cancio, es la más beneficiosa para los intereses del Estado, y se halla dentro del precio que señala el pliego reservado del Sr. Ministro de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 30 de Noviembre último para contratar el suministro de 1.300 kilogramos de bramante necesarios para el servicio de dicho Establecimiento durante el año de 1923, adjudicándose definitivamente a don Pedro Andión y Cancio, representado por D. Deogracias Ortega Segura,

por el precio de 4,40 pesetas cada kilogramo, y debiendo afianzarse el contrato elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Miguel Fernández Irias, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, en solicitud de prórroga de la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra) en solicitud de que se declaren ferias tradicionales las que se celebran los días 3 y 18 de cada mes en dicho punto; el 10 de cada mes en el lugar llamado La Goleta, y los domingos en Deudomiro, arrabal de Lalín:

Resultando que en el expediente constan los documentos y pruebas exigidos por la Real orden de este Ministerio, fecha 17 de Enero último, excepto el informe de los dependientes de comercio, por no haberlos en Lalín, según certifica el Secretario de su Ayuntamiento:

Considerando que todos los informes y pruebas unidos al expediente coinciden en demostrar suficientemen-

te la existencia tradicional de las ferias en cuestión:

Vistos la ley de Descanso dominical y su Reglamento, y la Real orden de 17 de Enero de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar mercados tradicionales los que se celebran en Lalín los días 3 y 18 de cada mes; el 10 de cada mes en La Goleta y los domingos en Deudomiro, debiendo concederse un día de descanso entre semana a los dependientes de comercio, cuando los haya, en el Ayuntamiento de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Lalín y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en todas aquellas facultades que para el buen régimen y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación confiere la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918 al Ministro de Fomento, y a partir del Real decreto de 4 de Marzo de 1922 al de Trabajo, Comercio e Industria, entienda por delegación en lo sucesivo el Sr. Subsecretario de este Ministerio, quien a su vez podrá delegar la firma para los asuntos de trámite en el Sr. Subdirector de Comercio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Vista la petición de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, de que se aclare el precepto del artículo 475 del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, en el sentido de que cuando el día 31 de Diciembre sea feriado puedan las Juntas tomar posesión en el día hábil anterior más próximo, dando inmediatamente conocimiento a este Centro directivo; y

Considerando que el Reglamento del Notariado, al señalar el 31 de Diciembre como día de la toma de posesión de los cargos de las Juntas directivas por los Notarios elegidos al efecto, lo hizo con el fin de que dichas Juntas estuvieran en disposición de actuar en el primer día hábil del siguiente mes de Enero, y, por otra parte, no se hizo cargo de las dificultades que la práctica pudiera suscitar en el caso de ser feriado el último día del año:

Considerando que en el caso de que dicho día 31 de Diciembre fuera feriado, como en este año, la circunstancia de ser inhábil excluye la previsión de ocasiones de actuación normal de las nuevas Juntas en momento anterior al año en que han de comenzar a funcionar.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda aclarado el artículo 475 del dicho Reglamento del Notariado en el sentido que solicita la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Decano del Colegio Notarial de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 25 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
46.460	15.000.000	Barcelona.
18.689	10.000.000	Madrid.
10.712	5.000.000	Madrid.
27.940	2.000.000	Barcelona
38.110	1.000.000	Madrid y Coruña.
42.876	500.000	Gijón.
7.116	250.000	Línea de la Concepción, Algeciras y Cartagena.
20.726	200.000	Barcelona.
31.127	150.000	Barcelona.
37.934	100.000	Málaga.
33.144	100.000	San Sebastián
44.350	80.000	Burgos
30.026	80.000	Barcelona
43.300	60.000	Barcelona y Oviedo.
5.154	60.000	Mora y Madrid.
42.154	50.000	Salamanca.
33.304	50.000	Madrid.
4.972	50.000	Madrid y Barcelona.
16.203	50.000	Barcelona.
45.802	50.000	Madrid y Salamanca
11.320	50.000	Valencia.
42.545	50.000	Sevilla
40.455	50.000	Barcelona.
23.243	50.000	Barcelona.
33.379	50.000	Barcelona.

Madrid, 22 de Diciembre de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Vázquez Fernández, María Jesús Camino Castro, Dolores Valverde Henares, Encarnación Díaz Romero y Carmen Felisa Pérez Gabrejas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE ENERO DE 1923.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en decimos a 15 pesetas, distribuyéndose 3.319.680 pesetas en 1.000 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	125.000
1 de	70.000
10 de 10.000	100.000
1.182 de 1.050	1.773.000
99 aproximaciones de 1.200 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	418.800
99 ídem de 1.200 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	118.800
99 ídem de 1.200 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	118.800
99 ídem de 1.200 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	118.800
2 ídem de 5.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	10.000
2 ídem de 4.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	8.000
2 ídem de 2.500 ídem ídem para los del premio tercero.....	5.000
2 ídem de 1.740 ídem ídem para los del premio cuarto.....	3.480
1.600	3.319.680

Las aproximaciones son compatibles

con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.200 pesetas, se sobreentien- de que, si el premio primero corres- ponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, des- de el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnida- des prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para ad- judicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Es- tablecimientos de Beneficencia provin- cial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los con- currentes interesados en el sorteo tie- nen derecho, con la venia del Presi- dente, a hacer observaciones sobre dur- das que tengan respecto a las opera- ciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el re- sultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacien- tes para acreditar los números pre- miados.

Los premios se pagarán en las Ad- ministraciones donde hayan sido ex- pendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Agosto de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de su es- cala, el Oficial de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Fran- cisco de Castro y Pérez Villarreal.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Regla- mento del mencionado Cuerpo. Ma- drid, 18 de Diciembre de 1922.—El Director general, M. de Comingas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao, solicitando la creación de una Escuela nacional gra- duada de niñas, con cuatro Secciones, a base de las cuatro Escuelas de igual clase que en régimen graduado fun- cionan en Marzana:

Resultando que los locales propues- tos reúnen las condiciones técnico-hi- giénicas exigidas por las vigentes dis- posiciones, según informe favorable emitido por el Arquitecto encargado de este servicio:

Considerando lo prevenido por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917— en relación con la de 21 de Abril del mismo año—y demás disposiciones vi- gentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree con carácter provi- sional y con cuatro Secciones la Es- cuela nacional graduada de niñas de Marzana, no pudiéndose elevar a def- nitiva la concesión hasta después de cumplimentada la expresada Real or- den, a cuyo efecto se concede un pla- zo de dos meses, a contar desde la pu- blicación de la presente.

2.º Para el nombramiento de Direc- tora deberá esa Inspección formu- lar la oportuna propuesta, acompaña- do hojas de méritos y servicios de las actuales Maestras.

La remuneración de 400 pesetas co- rrespondientes a la Directora que en su día se nombre será con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1922. El Director general, Náchter.

Señor Inspector Jefe provincial de Pri- mera enseñanza de Vizcaya.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por la Real orden de 21

de Abril de 1917 (GACETA de 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter pro- visional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Auto- ridades municipales e Inspección pro- vincial de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumpli- miento de esos preceptos. Además, esa Inspección, terminado el plazo de dos meses, dará cuenta de aquellas Escue- las respecto a las cuales no haya re- mitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida re- lación tendrán cada una de ellas la do- tación siguiente:

Las que han de proveerse en Maes- tro:

	Pesetas.
Por sueldo	2.000,00
Por gratificación de la clase de adultos	250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Por material para las clases nocturnas	62,50
Total.....	2.479,16

Las que han de proveerse en Maes- tra:

	Pesetas.
Por sueldo	2.000,00
Para material para las clases diurnas	166,66
Total.....	2.166,66

Dichos gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo a la par- tida correspondiente del mismo presu- puesto, los de material.

De Real orden comunicada lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1922. El Director general, Náchter.

Señor Inspector Jefe provincial de Pri- mera enseñanza de Pontevedra.

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 13 de Diciembre 1922.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN PROVISIONALMENTE				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	La Estrada.....	Pontevedra.	Nigoy	»	»	1	»	»
2	Idem.....	Idem...	Curantes.....	»	»	1	»	»
3	Silledas.....	Idem.....	Oleiros.....	»	»	1	»	»
Totales.....				»	»	3	»	

Madrid, 13 de Diciembre de 1922.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Recibida en este Ministerio una Real orden comunicada por el excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, trasladando la invitación hecha oficialmente por el Comité Olímpico francés a los artistas españoles para acudir a los Concursos de Arte y de Literatura que se celebrarán en París el año 1924.

Esta Dirección general ha resuelto que la noticia acerca de dichos Concursos, que la acompaña, sea publicada en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los literatos y artistas de España, insertándose a continuación:

Madrid, 15 de Diciembre de 1922.
El Director general, Fernando Weyler.

Noticia acerca de los Concursos de Arte de la octava Olimpiada (París 1924).

El reinstaurador y los organizadores de los Juegos Olímpicos resolvieron desde el principio de su actuación asociar a los ejercicios atléticos las manifestaciones del Arte y del Pensamiento. Sabían que no hay fórmula más eficaz para proporcionar a la juventud un desenvolvimiento sano, completo y armónico.

Por eso el Congreso de las Artes, de las Letras y de los Deportes convocado en París en Junio de 1906 por el Comité Internacional Olímpico decidió desarrollar en dicho sentido la obra del Concurso de 1894, que restablecía los Juegos Olímpicos, y abrir, desde la celebración de éstos, Concursos artísticos y literarios.

En efecto, ¿por qué no continuar siquiera parcialmente las tradiciones de la antigua Grecia, que con motivo de sus célebres Juegos Olímpicos vió nacer tantas obras maestras? Según dijo muy bien el barón Pierre de Coubertin, los Juegos Olímpicos de 1924 deberán mostrar el acceso de la Literatura y del Arte a las Olimpiadas, continuando así la tradición antigua.

El Comité ejecutivo francés desea dar a los Concursos de Arte un singular esplendor. Estos Concursos serán internacionales y en número de cinco.

- a) Arquitectura.
- b) Literatura.
- c) Música.
- d) Pintura.
- e) Escultura.

De igual modo que en la antigüedad, los poetas y los artistas recibían, lo mismo que los atletas, el ramo de olivo, símbolo de la victoria, así también los laureados en los Concursos de Arte de la octava Olimpiada recibirán de manos del Jefe del Estado igual medalla que los vencedores en los juegos atléticos.

En cada uno de los cinco Concursos serán otorgados tres premios:

- 1.º Medalla olímpica de plata sobredorada.
 - 2.º Medalla olímpica de plata.
 - 3.º Medalla olímpica de bronce.
- Importa, pues, suscitar desde aho-

ra en todos los ambientes artísticos la emulación creadora de obras originales, cuya consagración orientará al Arte hacia nuevos derroteros.

Todos los informes útiles sobre las fehas de inscripción, composición de los Jurados, etc., serán facilitados oportunamente. Por el momento basta con indicar que los concurrentes gozarán de entera libertad, así en lo referente a la elección de asunto como al procedimiento y dimensiones de la obra, a la que no se le impone más condición que la de ser inédita y estar inspirada exclusivamente en pro de la idea deportiva.

Los esfuerzos del Comité Olímpico francés se encaminan a dar a las fiestas atléticas un carácter definido de Arte y de Belleza. Con ello, el Atletismo ganará en eufonía y el Arte se enriquecerá con inspiraciones tomadas en nuevas fuentes del colorido, del movimiento y del ritmo. — Marqués de Polignac, Presidente de la Comisión de las Artes y relaciones exteriores del Comité ejecutivo de la octava Olimpiada. Provisionalmente: Calle de Antole-de-la-Forge, París (17.º)

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Esta Academia ha acordado adjudicar un socorro de 250 pesetas a cada uno de los solicitantes que a continuación se expresan:

Socorros Pérez de la Fanosa.

Médicos: D. Cristóbal López Molina, de Madrid; D. Arturo Gallego e Iglesias, de Condemios de Arriba.

Familias de Médicos: Colegio de Médicos de Ciudad Real, para los ocho huérfanos del Médico D. Manuel Capdevila Ochoa; doña María Taboada y Villanueva, viuda del Médico D. Jesús Ramos Alvarez; doña Carmen Piqueras y Martínez, viuda del Médico don Rufino Trobo y Chávarri; doña Bernardina Herrero y Orohón, viuda del Médico D. German Garnacho del Río; doña María Mateo Pérez, viuda del Médico D. José Martín Jara; doña Juana Pascual y Serrano, viuda del Médico D. Jesús Alonso Lobo; doña Amalia Vela y Mateos, viuda del Médico D. Rafael de la Riva; doña Gregoria Pérez García, viuda del Médico D. Enrique Capdevila, y doña Asunción Muñoz y Balbuena, viuda del Médico don Manuel Rodríguez Guisasaola.

Socorros de las señoritas Iglesias.

Doña Teresa Montero Varela, viuda del Médico D. Antonio Sánchez Grande; doña Basilia Pascual y Calvo, viuda del Médico D. Mariano Fernández Marquina; doña Adela Palacios Gutiérrez, viuda del Médico D. Calixto Sancho García, y doña Manuela Prieto y Sanz, viuda del Médico D. Federico Pérez Ortega.

Los socorros podrán recogerse en la Academia, de once a una de la tarde, todos los días laborables, desde el 22 de los corrientes, bien personalmente o por otra persona, en cuyo caso el

Juez municipal garantizará la firma del socorrido.

Madrid, 16 de Diciembre de 1922.—
El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 13 del corriente, dice al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: En el Negociado de Obras públicas de la Guinea española existen dos vacantes de Sobrestantes del Servicio central, dotadas con 3.000 (tres mil pesetas) de sueldo y 6.000 (seis mil) de sobresueldo, con cargo al presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental; y a fin de poder cubrir dichos cargos con personal facultativo del Cuerpo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se explore la voluntad de los Sobrestantes del referido Cuerpo, para que aquellos que deseen optar a dichas plazas dirijan sus instancias a este Ministerio, por conducto de ese, al digno cargo de V. E., antes de 1.º de Febrero próximo, debiendo los solicitantes justificar, cuando menos, dos años de práctica profesional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señor Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas y Asuntos generales.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Sobrestantes de Obras públicas por si desean solicitar alguna de dichas plazas.

CARRETERAS — CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 354 al 357 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Isidro Costilla, vecino de Pola de Gordón, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 27.000, siendo el presupuesto de contrata de 30.168,21 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Di-

tiembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Isidro Cosdilla, vecino de Pola de Gordón (León).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 5 al 7 de la carretera de León a Caboañes, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Valentín Gutiérrez, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 48.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.730,89 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Valentín Gutiérrez, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetro 1 de la carretera de la plaza de Santo Domingo a la de Villacastín a Vigo a León, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Valentín Gutiérrez, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 36.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.001,33 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Valentín Gutiérrez, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 11 de la carretera de Málaga a Almería, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Epifanio Barragán, vecino de Algeciras, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 245.684,21, siendo el presupuesto de contrata de 243.291,26 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. Epifanio Barragán, vecino de Algeciras (Cádiz).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 167 y 168 de la carretera de Puerto Lápiche a Ciudad Real y 1 al 16 de la de Daimiel a Fuente del Fresno, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Narciso Lozano, vecino de Daimiel, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 133.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 190.677,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario D. Narciso Lozano, vecino de Daimiel (Ciudad Real).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 13 al 19 de la carretera de Puerto Lá-

piche a Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Leopoldo Fernández, vecino de Herencia, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.120,97 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario D. Leopoldo Fernández, vecino de Herencia (Ciudad Real).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kilómetro 34 de la carretera de Gerona a San Feliú de Guixols, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Planellas, vecino de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 14.989 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.544,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario D. Benito Planellas, vecino de San Feliú de Guixols.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 7 al 13 de la carretera de Barcelona a Ribas, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad "Agustí Hermanos", domiciliada en Bañolas,

provincia de Gerona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 227.459 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.960,78 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad "Agustí Hermanos", vecino de Bañolas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 108-197 a 199-222 y 230 a 233 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 80.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 116.916,33 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de la travesía por Vinaroz, kilómetros 28 y 29 de la carretera de la de Zaragoza a Castellón a Vinaroz, provincia de Castellón.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pascual Ortín Zapata, vecino de La Nora, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 40.157,50, siendo el presupuesto de

contrata de 41.400 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Pascual Ortín Zapata, vecino de La Nora.

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Orviga, en la carretera de León a Astorga, de esa provincia, y de la instancia presentada por D. Francisco Sampedro, en representación de D. Antonio Barbay, solicitando se anule la proposición de su representación, a quien se adjudicó provisionalmente la construcción en 284 pesetas, por ser evidente el error de la proposición.

Esta Dirección general ha resuelto anular la referida proposición de don Antonio Barbay, devolviéndole el resguardo de la fianza provisional, y adjudicar definitivamente las obras referidas al mejor postor D. Valentín Gutiérrez, que licitó en la provincia, comprometiéndose a tener terminadas las obras para el 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 268.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 308.116,79 pesetas, la baja de 38.316,79 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Verdeal Calvar y D. Manuel Nogueira Ferradás, vecinos de la parroquia de Domayo, Ayuntamiento de Moaña (Pontevedra), en solicitud de autorización para instalar un astillero para embarcaciones menores, ocupando con parte de él terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa denominada "Dos Olmos", en la ría de Vigo, parroquia de Domayo.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo

de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Moaña, la Comandancia de Marina de Vigo, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que, por el contrario, podrán contribuir al desarrollo de las industrias de mar.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Verdeal Calvar y a D. Manuel Nogueira Ferradás, para instalar un astillero, con destino a la construcción o reparación de embarcaciones menores en la playa denominada "Dos Olmos", de la ría de Vigo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que autoriza el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sáenz Díez, en Pontevedra, en 25 de Junio de 1919, salvo las prescripciones siguientes:

a) Por el lado del Oeste se establecerá una rampa de acceso entre la explanación del astillero y la playa, ocupando terrenos de éste, siguiendo el contorno de las propiedades particulares, de seis metros (6) de ancho y catorce (14) de longitud.

b) Los últimos seis metros de dicha rampa al llegar a la explanación del astillero, formarán una plataforma horizontal, que volviendo en ángulo recto, con otra longitud igual y al mismo nivel que la anterior, servirán para establecer la zona de vigilancia y salvamento.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª El concesionario depositará como fianza en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las obras que ocupen terreno de dominio público; fianza que será devuelta una

vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Las obras podrán ser utilizadas o destruidas sin derecho a indemnización alguna, cuando sea requerido para ello el concesionario por la Autoridad militar competente.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el de los interesados y a los efectos correspondientes, debiendo remitir a esta Dirección la póliza a que se refiere la condición 12. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Alfonso Ibarra, en solicitud de autorización para ocupar con carácter permanente unos terrenos en la playa del barrio del Cabañal y ampliar las obras de un balneario.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fueron presentadas dos reclamaciones contra lo solicitado, suscrita una por representantes de la Sociedad "El Progreso Pescador", y la otra por varios vecinos del barrio del Cabañal:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Valencia, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por Real orden de 21 de Noviembre de 1918, fué otorgada al peticionario la concesión de unos terrenos en la citada playa del barrio del Cabañal para establecer en ellos un balneario y la autorización que ahora se solicita es para ocupar mayor superficie y ampliar las obras de la concesión ya dicha, cubrir la terraza del balneario, construir un salón para recreos y caseta del guarda y cerrar los terrenos con una valla durante la temporada de baños:

Considerando que las oposiciones presentadas han sido refutadas por el peticionario y justifica lo que con la ampliación de terrenos que solicitan no se ocasionen perjuicios a los concesionarios colindantes, quedando asimismo sitio para el varado de embarcaciones y demás servicios anejos a éstas; manifestaciones con las que se halla conforme la Jefatura de Obras públicas en el informe por la misma emitido, si bien hace constar éste la conveniencia de que sólo se autorice la ocupación con carácter permanente del trozo de playa que confronta con el balneario, o sea la superficie limitada por sus cierres Norte y Sur y el espacio restante, concederse sólo con carácter provisional en la forma que previenen el artículo 39 de la ley de Puertos y el último párrafo del artículo 67 del Reglamento para la ejecución de la misma, debiéndose solicitar para ello el oportuno permiso que podría concederse o no, según las necesidades generales del momento, o sólo una parte del mismo, si aquéllas así lo exigiesen, y de este modo, sin impedir el ensanche de los terrenos del balneario que pudieran convenir a las necesidades del público, no se monopoliza por el concesionario un trozo de playa que, dada la escasez de las disponibles, pueda ser conveniente conservar para el uso y aprovechamiento general:

Considerando que las obras a que la petición se refieren no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y ha de reportar ventajas al público que frecuenta el balneario,

S. M. el Rey (q. d. g.), confermandose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Francisco Alfonso Ibarra para ocupar unos terrenos en la playa del barrio del Cabañal (Valencia) contiguos a un balneario, cuya concesión le fué otorgada por Real orden

de 21 de Noviembre de 1918, y ampliar las obras del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Los terrenos que se conceden con carácter permanente son sólo los limitados por el mar al Este, al Norte y Sur para la prolongación de los respectivos cierres del balneario, según el acta de reconocimiento del mismo, aprobada en 11 de Noviembre de 1920. Para la ocupación temporal de la totalidad o parte de los terrenos solicitados, adyacentes a los descritos y al Norte de los mismos, se solicitará el oportuno permiso, que será concedido en la forma que previene el artículo 67 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos y oyendo al Gobernador militar de la plaza.

2.ª Las obras que podrán construirse en el terreno que permanentemente se concede serán exclusivamente las detalladas en el proyecto presentado, que suscribe con fecha 21 de Noviembre de 1921 el Arquitecto D. Gerardo Roig, salvo las modificaciones de detalle que pueda autorizar la Jefatura de Obras públicas.

3.ª La valla de recinto de los lados N. y S. de los terrenos que se conceden, sólo se colocará durante la temporada de baños de oleaje, debiendo retirarse al término de éstos, dejando libre el paso para la orilla del mar.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª No podrá construirse en los terrenos concedidos obra alguna distinta de las que se establecen en el proyecto, ni introducir variaciones de éste sin que preceda la necesaria autorización de la Superioridad.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cuatro meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el 3 por 100 del importe total de las mismas.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente tien

ción se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Cuando los intereses de la Defensa nacional lo exijan la Autoridad militar podrá disponer la demolición de las obras sin derecho a reclamación alguna por parte del concesionario.

13. El concesionario se obliga a permitir el uso a toda hora de la puerta de acceso a la playa existente en el cerre del asilo.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Examinados los expedientes de aprovechamiento de aguas de las riaras Arnera y Cal Rey, en término municipal de Massanet de Cabrenys, de esa provincia, con destino a usos industriales, promovidos en competencia por D. José Sala Pon y D. Pablo Pagés Llovera:

Resultando que remitidos a informe del Consejo de Obras públicas, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por Real orden de 15 de Octubre de 1920 dictada de conformidad con el dictamen de dicho Cuerpo consultivo, se resolvió completar los expedientes con algunos trámites que se habían omitido y que una vez cumplidos estos requisitos, y salvo lo que del resultado pudiera aparecer en contrario, procedía desestimar la petición de D. Claudio Díaz en representación de D. José Sala y otorgar la concesión a D. Pablo Pagés con las prescripciones contenidas en el mismo dictamen:

Resultando que, después de evacua-

dos los trámites anteriormente indicados y remitidos de nuevo los expedientes a informe del citado Consejo, dicho Centro estimó cumplidos los requisitos exigidos, proponiendo, en consecuencia, que se otorgara definitivamente la concesión de D. Pablo Pagés con las condiciones indicadas en su primer dictamen y otras que debían añadirse, y así se resolvió por Real orden de 6 de Junio último:

Resultando que, comunicadas las condiciones de la concesión por conducto de V. S., D. José Pagés Bofill, en instancia de 25 de Agosto último, solicita la sea otorgada la concesión por fallecimiento de su padre D. Pablo Pagés, a la vez que la modificación parcial de una de las condiciones, y en otra instancia de 2 de Octubre siguiente acompaña los documentos necesarios para obtener la transmisión de derechos creados a favor de su difunto padre:

Resultando que, remitido a informe de la Asesoría jurídica los documentos justificantes del derecho invocados por el peticionario para obtener la concesión, dicho Centro los estima suficientes para probar la transmisión de derechos solicitada:

Resultando que la modificación que solicita en las condiciones acordadas para la concesión se reduce a la dispensa del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, por tener contratada la maquinaria desde el mes de Diciembre de 1917, en que fué presentado el proyecto con la anticipación que requieren las circunstancias anormales de aquella época, y tenencia ya en su poder al publicarse el Real decreto citado, ocasionándole, en consecuencia, enormes perjuicios si no pudiese aprovechar esa maquinaria de mucho coste, adquirida como medida de previsión para poder utilizar con mayor rapidez el aprovechamiento:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos necesarios para transferir los derechos emanados de la petición del aprovechamiento formulada por D. Pablo Pagés a favor de su hijo D. José Pagés Bofill, como único y universal heredero del mismo:

Considerando que está plenamente justificada en este caso la dispensa de cumplir lo que está preceptuado en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, por no ser equitativo imponer al concesionario la obligación de emplear otra maquinaria prescindiendo por completo de la que tiene ya adquirida.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto con esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar definitivamente a D. José Pagés Bofill la concesión del aprovechamiento para usos industriales de quinientos (500) litros de agua por segundo de la riera Arnera y de doscientos cincuenta (250) litros, por igual unidad de tiempo, de la Cal del Rey o Sumyer, en término de Massanet de Cabrenys, de esa provincia, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto autorizado por el Ingeniero D. Jaime Martorell en Agosto de 1918 y presentado por el concesionario al Gobierno civil en 1.º de Octubre de 1918 bajo la

inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia o del Ingeniero afecto a la misma en que aquella delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que aquellas ocasionen.

2.ª Las obras empezarán a los tres meses de otorgada la concesión y deberán terminar antes de finalizar el plazo de tres años, a contar desde la misma fecha.

3.ª Al terminar las obras se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, levantando por duplicado acta del reconocimiento, que firmará el Ingeniero y el concesionario y que se elevará a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá empezarse la explotación de las obras.

En el acta se hará constar la referencia de la coronación de la presa a un punto fijo e invariable del terreno.

4.ª El desnivel que se concede es de 51,22 metros, a contar desde el plano de coronación de la presa.

5.ª El concesionario, antes de proceder a la construcción de las obras, deberá presentar a la Jefatura de Obras públicas los justificantes necesarios del acuerdo con los regantes afectados por la concesión o solicitar en caso contrario que la Administración fije los caudales para asegurar los riegos legitimamente establecidos.

6.ª El concesionario elevará el depósito al 3 por 100 del presupuesto en la parte que afecta al dominio público y se devolverá una vez que se haya certificado por la Alcaldía no existir reclamación de ninguna clase.

7.ª El concesionario deberá atender a todo lo referente al contrato del trabajo y protección a la industria nacional que rijan respecto a estos puntos.

8.ª Esta concesión es sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

9.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 3.ª; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en la forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de mó-

habea conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

En las modificaciones que se introduzcan en consecuencia de esta nueva concesión, se atenderá al concesionario a lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

12. Si con motivo de la construcción del pantano de Mas Jue, incluído con el número 118 en el plan del Estado, quedara anegada e inutilizada alguna parte de este salto, el concesionario se obliga a sufrir esta pérdida, por la cual tendrá los derechos que reconoce el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

13. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, podrá ser causa de caducidad, que se declarará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo remitido el concesionario la póliza de 100 pesetas que preceptúa la vigente ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Examinados los expedientes incoados en competencia por D. Lucas Aldasoro y D. José Francisco Zabaleta, sobre aprovechamiento de aguas de las regatas Berdaona a Iturbegüeta, en término de Cegama, que el Gobernador de Guipúzcoa devuelve después de cumplimentados los extremos de la conclusión segunda del Consejo de Obras públicas, aprobado por Real orden de 14 de Octubre de 1920:

Resultando que en ésta se dispone que por los referidos peticionarios se salven las deficiencias subsanables de que adolecen los citados expedientes, y en vista de los nuevos datos que se aporten (entre los que con preferencia han de figurar los relativos a aforos), la Jefatura de Obras públicas los compruebe sobre el terreno, con asistencia de los interesados y opositores, y redacte nuevo informe, con la propuesta que estime pertinente:

Resultando que trasladada dicha Real orden a los interesados, el Sr. Aldasoro manifiesta con fecha 9 de Abril de 1921 que las obras de la concesión por él solicitada se desarrollan en la jurisdicción de Cegama; se explica la discrepancia entre el volumen de agua indicado en la nota que acompañaba a su primera instancia y el solicitado al presentar el proyecto; se dice que se acompaña el resguardo del depósito del 1 por 100 del importe de las obras proyectadas en terreno de dominio público, documento que no está en el expediente, aun cuando el hecho está confirmado en el informe de la Jefatura de Obras públicas; que

justifica la propiedad del terreno con la presentación de la oportuna escritura de compra del mismo, la cual obra en el expediente; que dada la gran pendiente del cauce no se producen aguas arriba de las presas remansos apreciables, y la amplitud del mayor no llega a tres metros; que no se indican las dimensiones del depósito de extremidad del canal porque el primero no ha de servir para embalsar, sino para regularizar la entrada del agua en la tubería de carga; y que se han realizado aforos de cuyos resultados se ha levantado acta notarial, que obra en el expediente, y de la cual resulta que aquéllos se han realizado sin la intervención de ningún técnico:

Resultando que el Sr. Zabaleta manifiesta a su vez con fecha 17 del mismo mes y año que acompaña acta notarial de aforos por él practicados, la cual figura en el expediente, y de la cual se infiere que dichas operaciones fueron verificadas por el Arquitecto D. Miguel Antonio Selión; y que presenta escrituras demostrativas de ser propietario de los terrenos y molino Zupicheta, donde en su día piensa instalar la central de máquinas; así como otra escritura de que igualmente es dueño del derecho a las aguas del molino Azurmendi, documentos todos que figuran en el expediente:

Resultando que se ha practicado nuevo reconocimiento por un Ingeniero de la Jefatura de la provincia de Guipúzcoa y Navarra, con asistencia de los peticionarios, practicando el primero en presencia de éstos el del terreno y los aforos correspondientes, cuyos resultados se consignen en la misma, así como el desnivel hallado en el tramo libre comprendido entre el molino de Azurmendi y el de Zupicheta, como dice el Sr. Zabaleta en un escrito:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas explica las deficiencias señaladas, cometidas en los dos referidos expedientes, y en vista del resultado de los aforos practicados y de la nivelación efectuada, estima que el proyecto del Sr. Zabaleta es de mayor importancia y utilidad, y que, por tanto, ha de ser el preferido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley de Aguas, otorgándosele la concesión con sujeción a las condiciones que propuso para el Sr. Aldasoro, sin más modificación que la correspondiente al proyecto base, con cuyo dictamen está conforme el Gobernador de la provincia:

Considerando que no se han corregido todas las deficiencias subsanables, aun cuando se procura salvar tal omisión con explicaciones y justificaciones consignadas por los interesados y en el informe de la Jefatura:

Considerando que dictada la Real orden de 21 de Octubre de 1920 de acuerdo con la conclusión segunda del informe emitido por el Consejo de Obras públicas, sólo a éste incumbe apreciar si con las explicaciones y justificaciones expresadas pueda considerarse cumplido o no todo lo necesario para poder dictar la resolución definitiva:

Considerando que en caso afirmativo, y habida cuenta de todo lo que se

manifiesta en el informe de la Jefatura de Obras públicas sobre el resultado de los aforos practicados por él y por los interesados, épocas en que se efectuaron los primeros, observaciones llevadas a cabo por el Ingeniero que verificó la confrontación sobre los aprovechamientos del río Oria y sus afluentes, y datos obtenidos de las nivelaciones que verificó el mismo funcionario, debe otorgarse la concesión solicitada a D. José Francisco Zabaleta, por ser su proyecto de más importancia, dentro de los recursos normales de agua de las regatas cuya utilización se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. José Francisco Zabaleta la concesión de aprovechamiento para usos industriales de 58 litros por segundo de la regata Aldaola o Iturbegüeta, y dos litros por segundo de la regata Berdaona, ambas en término de Cegama (Guipúzcoa), con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, autorizado por el Ingeniero D. León Yaldi en 1.º de Febrero de 1919, debiendo someter a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, antes del replanteo, los proyectos detallados de la obra para el cruce del río denominado Oria en los planos, y del depósito regulador, cuyas dimensiones se reducirán a las indispensables para regular la entrada del agua en la tubería, sin alterar el régimen de las regatas.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá a un reconocimiento, levantándose por triplicado un acta, que habrá de ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las precedentes condiciones. En el acta se hará constar la referencia de coronación de las presas a puntos fijos e invariables del terreno.

3.ª La inspección de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y los gastos que ella origine serán de cuenta del concesionario.

4.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la misma fecha.

5.ª La imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos en que se emplazan las obras será decretada por el Sr. Gobernador, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6.ª Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente a la regata Aldaola, y con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

7.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación, y previa presentación de nuevo proyecto.

8.ª El depósito hecho por el peticionario quedará en concepto de fian-

za, y no será devuelto al mismo hasta que se apruebe el acta de recepción de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 2.ª; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año y demás disposiciones generales vigentes que no se eiten en estas condiciones y a las que le sean aplicables de las que se dicten en lo sucesivo.

10. El concesionario queda obligado a colocar, cuando la Administración lo estime conveniente, los módulos correspondientes, cuyo modelo será previamente aprobado por la Jefatura de Obras públicas.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de las conducciones los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

12. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia suscrita por la Sociedad anónima "Bergomi", de Milán, por D. Luis Regordosa y Planas, en solicitud de aprobación oficial del contador construido por dicha Sociedad, tipo A. m., para gasolina, a los efectos de las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1921 y 4 de Febrero del corriente año:

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, poder legalizado de la Casa constructora e informe favorable de la Verificación oficial de contadores para líquidos de la provincia de Barcelona; vistas las precitadas Reales órdenes, Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para gasolina, construido por la Sociedad anónima "Bergomi", de Milán, tipo A. m.

2.º Que se devuelva a D. Luis Regordosa y Planas un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible, desde el exterior en la que se exprese el tipo a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que el modelo que la Real orden de 18 de Agosto de 1921 disponía había de enviarse a la suprimida Dirección de Comercio, Industria y Minas, se remita a la Escuela Central de Ingenieros industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y

comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dis guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

FORMAS DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

Primera. Los tipos de contadores medidores incluidos en la aprobación que se solicita, deben ser los de calibre de ocho a veinte milímetros.

Segunda. Los aparatos o instrumentos necesarios para la comprobación se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros, con la escala graduada correspondiente para poder comprobar el contador a cualquier régimen de suministro.

Tercera y cuarta. Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los Laboratorios como en los puntos de instalación de los contadores medidores, con comprobaciones de suministro desde un litro a ciento, cuidando que el contador se halle instalado por lo menos a dos metros sobre el nivel del suelo para que el tubo flexible que conduce la gasolina al depósito de los automóviles quede vaciado y escurrido en cada operación de suministro, evitando que retroceda al depósito, lo que constituiría un fraude que podría ser de cierta importancia. En el empalme del tubo flexible con el contador, se instalará una llave de entrada de aire para que este escurrido pueda ser completo.

Quinta. No ha lugar a su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

Sexta. Para garantizar la exactitud de medida de los contadores medidores de que se trata, se colocarán los siguientes sellos o precintos: uno en la tapa de las esferas indicadoras de consumo y otro en cada unión de las diferentes fracciones de los aparatos, que puedan, separándose, dejar al descubierto los órganos de suministro.